



PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
RADICADO 2023-00657-00
SOLICITANTE: JHON JAINER GARCIA BONETT

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez paso el presente proceso de jurisdicción voluntaria, informándole que está para emitir sentencia anticipada. Sírvase a proveer. Santa Marta, Siete (7) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Siete (7) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede este Despacho Judicial a proferir sentencia anticipada en el presente proceso de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., al no existir pruebas que practicar.

ANTECEDENTES

Mediante libelo presentado el 10 de abril del 2023, el señor **JHON JAINER GARCIA BONETT** identificado con NUIP 1193233553, a través de apoderado judicial, presentó demanda de jurisdicción voluntaria pretendiendo que se cancele un registro civil de nacimiento, toda vez que tiene un doble registro.

Como hechos constitutivos de su pretensión expuso que nació el 25 de septiembre 1990, en el municipio de Salamina, Magdalena, y fue registrado en la Notaria 1 de Salamina el 20 de mayo de 1994.

Qué que junto con su familia fue desplazado por la violencia, refugiándose en la ciudad de Santa Marta.

Qué estando en la ciudad de Santa Marta, su madre procedió a registrarlo en la Registradora Nacional del Estado Civil, realizando un segundo Registro civil el 28 de abril del 2001.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
RADICADO 2023-00657-00
SOLICITANTE: JHON JAINER GARCIA BONETT

Qué al momento de cumplir la mayoría de edad, en el 2009 al momento de solicitar la cedula de ciudadanía, la Registraduría Nacional del Estado Civil de la ciudad de Santa Marta, le manifestó, que aparecía con dos registros civiles, que al tener dos registros civiles no podían hacerle entrega de la cedula de ciudadanía.

Qué presentó petición ante la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA**, para resolverla y le manifestaron que es competencia de la justicia ordinaria decidir de fondo sobre lo planteado.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue repartida al **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, el cual, mediante auto del 24 de abril del 2023, lo rechazó por falta de competencia indicando que el competente es el Juez Civil Municipal.

El 20 de junio del 2023, la Oficina de Reparto Santa Marta, lo reparte al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, quien a través de auto del 6 de julio del 2023 lo devuelve a Oficina de Reparto por haber sido remitido a los Jueces Civiles Municipales.

El 5 de septiembre del 2023, la Oficina de Reparto Santa Marta, lo reparte a este Despacho, y a través de auto del 5 de octubre del 2023 se admite la demanda y fija fecha de audiencia.

Posteriormente, mediante auto del 24 de octubre del 2023 se realiza control de legalidad donde se determina que por no existir más pruebas por practicar, que las documentales aportadas, es procedente emitir sentencia anticipada.

La demanda reúne todos los requisitos de forma, y no se encuentra vicio para invalidar lo actuado. Surtido el trámite de la instancia, sin que se



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
RADICADO 2023-00657-00
SOLICITANTE: JHON JAINER GARCIA BONETT

observe irregularidad constitutiva de nulidad, conforme a lo dispuesto en el Artículo 132 del C.G.P., procede el Juzgado a emitir sentencia advirtiendo el mérito que le asiste para hacerlo en el fondo por la concurrencia de los presupuestos legales.

Procedemos entonces a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al tenor del artículo 278 del C.G.P., prescribió que “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar” el juzgado procederá de conformidad.

Respecto al tema, cabe acotar lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia SC18205-2017 del tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017):

“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

“Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él». Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibídem).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
RADICADO 2023-00657-00
SOLICITANTE: JHON JAINER GARCIA BONETT

“En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”

En el *sub lite* resulta procedente proferir un fallo anticipado pues, como se advirtió al inicio de este proveído, no existen pruebas que practicar.

La actuación se ha surtido dentro de las previsiones legales para este tipo de actuaciones y para el caso en concreto el correspondiente a un proceso de jurisdicción voluntaria del art. 577 del C.G.P.

Ahora bien, analizadas el presente proceso, y bajo la claridad que otorga el régimen legal explicado y analizado, este despacho sostiene que en Colombia el Registro Civil de nacimiento es importante, al otorgar el derecho a las personas a un reconocimiento de la personalidad jurídica conforme lo consagra el artículo 14 de la Constitución Política de Colombia que consagra: *“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”* y con ello devienen los atributos de la personalidad.

Por lo anterior nuestra carta reconoce que toda persona tiene derecho a esos atributos de la personalidad jurídica, tal y como lo estableció la Corte Suprema de Justicia en añeja sentencia C-109/95, por ello el estado civil de las personas como atributo de la personalidad se refiere a que la sociedad, lo reconozcan como tal, es decir a ser sujeto de derechos y obligaciones y por eso que el Decreto 1260 de 1970, en sus artículos 1 y 2, que ese nacimiento es el hecho jurídico que debe registrarse, siempre y cuando se nazca vivo.

Según el Decreto 1260 de 1970, el estado civil de las personas es una situación jurídica en la familia y la sociedad que determina la capacidad



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
RADICADO 2023-00657-00
SOLICITANTE: JHON JAINER GARCIA BONETT

para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, caracterizado por ser indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo la asignación a la ley.

En este orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

El artículo 96 del Decreto mencionado, expresa que, las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirá en los folios correspondientes, y de ellas se tomaran las notas de referencia que sean del caso... “y el artículo 97 reza que toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza.

En Sentencia T-066 de 2004, La Corte Constitucional ha expresado, “la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo **o bien puede ser necesaria la intervención de un juez**. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que “las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados”, debe entender que la competencia del juez está restringida aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente,

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia





PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
RADICADO 2023-00657-00
SOLICITANTE: JHON JAINER GARCIA BONETT

a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica”

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso puesto a nuestra consideración se observa que, se plantean unas circunstancias porque el señor **JHON JAINER GARCIA BONETT** posee dos registros civiles de nacimiento y uno de ellos debe anularse o cancelarse, situación que le ha impedido sacar la cédula de ciudadanía, y para lo cual hay que verificar lo establecido en el Decreto 1260 de 1970.

Es así que el artículo 11 determina que:

“El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.”

Por su parte el artículo 19 ibídem, señala:

La inscripción en el registro del estado civil se hará por duplicado. Uno de los ejemplares se conservará en la oficina local y otro se remitirá al archivo de la oficina central.

A su vez el canon 44 establece, que es lo que se inscribe, así:

- 1. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional.*
- 2. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos.*
- 3. Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
RADICADO 2023-00657-00
SOLICITANTE: JHON JAINER GARCIA BONETT

extranjeros residentes en el país, caso de que lo solicite un interesado.
4. Los reconocimientos de hijo natural, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, y en general, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas.

En este caso, resulta evidente, de acuerdo con el acervo probatorio que obra en el expediente el señor **JHON JAINER GARCIA BONETT**, nacido en en el municipio de Salamina, Magdalena, fue registrado su nacimiento en ese municipio el 20 de mayo de 1994 en la NOTARIA 1 DE SALAMINA, registro civil con serial 19415358 asignando el NUIP 90092569747.

Y posteriormente el 28 de abril del 2001 fue registrado en la Registraduría de Santa Marta, registro civil con serial 32727248 asignando el NUIP 1193233553.

Así fue confirmado por la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** al responder la petición manifestando lo siguiente:

Una vez consultada el Sistema de Información de Registro Civil –SIRC-, se encontró la siguiente información de los dos Registros Civiles de Nacimiento:

	PRIMER REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	SEGUNDO REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Serial	19415958	32727248
NUIP	90092569747	1193233553
Oficina de inscripción	Notaría 1 de Salamina	Registraduría Especial de Santa Marta
Nombre del inscrito	Jhon Jainer García Bonett	Jhon Jainer García Bonett
Lugar de nacimiento	Salamina	Santa Marta
Fecha de nacimiento	25 - septiembre - 1990	25 - noviembre - 1990
Fecha de inscripción	20-MAYO-1994	28-ABRIL-2001



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
RADICADO 2023-00657-00
SOLICITANTE: JHON JAINER GARCIA BONETT

El artículo 577 del CGP, determina los casos sometidos a la Jurisdicción Voluntaria y en el numeral 11 prevé que es el Juez quien autoriza la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, entendiéndose con ello los errores mecanográficos, ortográficos **y aquellos que se establezcan por simple comparación de documentos.**

Es que el artículo 65 del mencionado decreto indica que la cancelación ocurre cuando se compruebe que la persona ya se encuentra registrada; pero procede por vía administrativa, cuando son coincidentes o idénticos los datos que demuestren que se trata de la misma persona y no alteren el estado civil; de lo contrario se debe acudir a la vía judicial mediante un proceso de jurisdicción voluntaria.

Así las cosas, como está demostrado que **JHON JAINER GARCIA BONETT** fue registrado dos veces y por tanto el segundo de los registros civiles debe ser cancelado, el más reciente, por orden de este Despacho Judicial, siendo la inscripción válida del nacimiento la efectuada el 20 de mayo de 1994 en la NOTARIA 1 DE SALAMINA, registro civil con serial 19415358 asignando el NUIP 90092569747.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la cancelación del registro civil de nacimiento con Indicativo Serial 32727248 del 28 de abril del 2001 de la Registraduría Especial de Santa Marta.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que tome nota de las disposiciones de esta sentencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
RADICADO 2023-00657-00
SOLICITANTE: JHON JAINER GARCIA BONETT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

Por estado No. 012 de fecha de 8 de febrero
de 2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a83e60622b1de179f28d32ab13bf33991ed6fcd759fef761d210722efcf8c72**

Documento generado en 07/02/2024 12:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>